

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA HILDA POVEDA GARZÓN
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
VILLAVICENCIO E.S.E.
EXPEDIENTE: 50 001 3333 001 2015 00544 00

ASUNTO

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión de la presente demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada mediante apoderada judicial por la señora **MARIA HILDA POVEDA GARZÓN**, en contra del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.**, no obstante, advierte el Despacho que carece de jurisdicción para conocer de éste asunto, basándose en las siguientes

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el sub judice versa sobre un conflicto de carácter laboral suscitado entre la demandante y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., ante la negativa de reconocer y pagar a la actora el aumento salarial acordado mediante laudo arbitral del 15 de diciembre de 2011.

Pues bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 104 estableció que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)

Por el contrario, en su artículo 105, indicó que los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales estarán exceptuados del conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En el mismo sentido, el artículo 155 ídem, que establece la competencia en asuntos de carácter laboral de los jueces administrativos en primera instancia, dispuso:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Se subraya)

Con relación a las normas transcritas, es evidente para éste administrador de Justicia que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no está instituida para conocer de las controversias y litigios laborales originados entre un trabajador oficial y una entidad de derecho público.

Por su parte, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia de competencia general, ha dispuesto lo siguiente:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)"

Así las cosas, en las controversias de carácter laboral habrán de determinarse, en primer lugar, si quién demanda tuvo la calidad de trabajador oficial o de servidor público, a fin de establecer la jurisdicción competente para resolver el asunto.

Ahora bien, el Hospital Departamental de Villavicencio es una Empresa Social del Estado cuyo régimen se encuentra regulado en el Capítulo III de la Ley 100 de 1993, en donde se establece que las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, estos últimos, definidos según el artículo 26 de la Ley 10 de 1990¹, como aquellas personas que desempeñan cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

En igual sentido, el Acuerdo No. 001 de 1993 suscrito por la junta directiva de la entidad accionada (fol. 24), establece en su artículo 58 que son trabajadores oficiales quienes ejercen funciones de **servicios generales**, aseo, lavandera, celadores, ascensorista, conductor, costurero, camillero, ayudante de mantenimiento general, mecánico, auxiliar de mantenimiento hospitalario, operador de calderas, electricistas, técnico en mantenimiento, red de frío, técnico en electromecánica, y técnicos en electromedicina.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la señora MARIA HILDA POVEDA GARZÓN laboró para el Hospital Departamental de Villavicencio desde el 2 de abril de 1972 hasta el 31 de diciembre de 2009 como auxiliar de servicios generales tal y como lo refiere en la demanda ((fol. 3) y en la petición elevada a la entidad el 17 de junio de 2015 (fls. 10-11),

¹ Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

por lo que solicitó el incremento prestacional retroactivo de los años 2006, 2007, 2008 y 2009, reconocido mediante laudo arbitral de fecha 15 de diciembre de 2011, decisión que por su naturaleza laboral es aplicable únicamente a los trabajadores oficiales del referido hospital (fol. 35 a 53).

Así las cosas, considera el Despacho que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer de la presente controversia laboral que versa sobre el reconocimiento y pago de incrementos prestacionales a una trabajadora oficial originados en un laudo arbitral, de conformidad con las reglas de competencia establecidas en la legislación laboral, motivo por el cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 168² del C.P.A.C.A., se declarará la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto y en consecuencia se dispondrá su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio – Reparto- para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, por Secretaría **remítase** la demanda de la referencia a la oficina judicial para que sea repartida entre los Jueces Laborales del Circuito de Villavicencio, previas anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE



CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

² **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

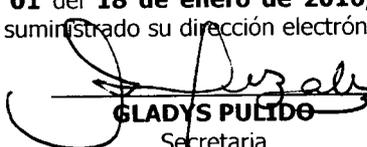


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **01** del **18 de enero de 2016**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO
Secretaria